



San Andrés, Isla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
**Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAMPRECOM**
**Demandados Solidario: Departamento Archipiélago de San Andrés
Islas.**
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

Aprobado en Acta N°9528

I. OBJETO DE DECISIÓN.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, quien actúa como demandada en esta la *Litis*, contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ínsula, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Se ha establecido que, para la concesión del recurso de casación, se debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones contempladas en el código procesal del trabajo respecto a dicho recurso extraordinario.

Requisitos para la procedencia del recurso de casación:

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, los cuales son:

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

1. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
2. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (Art. 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, Art. 62).
3. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 C. P. del T. y S.S.)

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantado que: **“Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen** y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 4430-2019). **Ahora bien, siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente, con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente (...) y que, para el efecto, este acorde con lo previsto en el artículo 86 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, la suma debe superar el equivalente a 120 smmlv.** ¹

El Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia proferida en audiencia pública el 06 de diciembre de 2022, de acuerdo con el memorial suscrito por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Islas, fue allegado a través de correo electrónico institucional el 19 de enero de 2023, es decir dentro del término establecido, de igual forma se cumple con el requisito de

¹(CSJ AL 1656-2020) (Auto AL 1454 del 23 de marzo de 2022, rad 91652, M.P. Dr Gerardo Botero Zuluaga).

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

legitimidad, teniendo en cuenta que la interposición la realizó quien tiene interés para recurrir, el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas.

En lo que respecta al interés jurídico para recurrir, la jurisprudencia nacional, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que: *“tratándose de la parte demandada, el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el valor de las pretensiones por las que fue condenada en primera instancia, y confirmadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con el recurso de alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación. De suerte que, si el demandado no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió, por ello, su interés queda limitado de igual manera, al ser motivo de apelación, en lo que el juez de la apelación le negó.”*

(...)

La estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

CASO CONCRETO

Debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados, y se detallarán los valores objeto de las condenas impuestas en primera instancia.

En razón a que al desatar el recurso de apelación esta Corporación declaró solidariamente responsable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de las condenas impuestas a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM, las pretensiones concedidas conforme al libelo demandador y la sentencia corresponden a:

Allan Arnulfo Bowie Pomare

Proceso : Ordinario Laboral
 Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
 Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
 Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
 Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
 Radicado Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

Valor Total- Cesantías	\$1.957.592
Valor Total Interés Cesantías	\$ 20.228
Valor Total Prima	\$1.957.592
Valor Total Vacaciones	\$1.264.233
Valor Concepto de Salario de 2012	\$15.399.999
Sanción Moratoria del Decreto 797 de 1949 Desde el 1° de noviembre de 2012 al 27 de enero de 2017, en el equivalente a \$ 833.333 pesos diarios.	\$ 1.289.999.484
TOTAL	\$ 1.310.599.128

La Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de **mil trescientos diez millones, quinientos noventa y nueve mil, ciento veintiocho pesos (\$1.310.599.128)**, cuantía que supera ampliamente el valor de **ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000)**, monto que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022, fecha en que se profirió el fallo acusado, ascendía a un millón de pesos (\$1.000.000), en el *sublite* el interés económico de la cuantía alcanza para recurrir en casación, por consiguiente, al cumplirse este requisito se hace posible conceder el citado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas

III. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas en contra de la sentencia de fecha seis (06) de diciembre, proferida por esta Corporación, en el proceso ordinario laboral seguido por ALLAN ARNULFO

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Allan Arnulfo Bowie Pomare
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2014-00034-01

BOWIE POMARE contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**, y **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS**, por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría remítase el link del expediente digital contentivo de las piezas procesales que lo conforman, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término legal oportuno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO
(En uso de compensatorio)